



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 11/06/2021

Páginas

1

| No. Proceso                            | Clase de proceso  | Demandante                   | Demandado                              | Descripción Actuación               | Cuadernos |
|----------------------------------------|-------------------|------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------|-----------|
| 52-001-23-31-000-2019-00588-01         | Repetición        | Departamento De Nariño       | José Rene Ordóñez Muñoz                | Auto declara no fundado impedimento | 1         |
| 52-001-33-33-009-2020-00078-01 (10131) | Nulidad Electoral | José Leader Guerrero Hermosa | Municipio de Túquerres y otros         | Auto inadmite recurso de apelación  | 1         |
| 52-001-33-33-000-2021-00232-00         | Ejecutivo         | CONFIVAL S.A.S               | Nación – Fiscalía General de la Nación | Auto remite por competencia         | 1         |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 11/06/2021  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.  
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control : Repetición- Manifestación de Impedimento.  
Radicación : 52-001-23-31-000-2019-00588- 01.  
Demandante : Departamento De Nariño.  
Demandado : José Rene Ordóñez Muñoz.

**Tema:**

- Declara no fundado impedimento.

**Auto: 2021-265- SPO**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021).

**I. AUTO RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente medio de control de repetición, instaurada por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ RENE ORDÓÑEZ MUÑOZ, el cual fuera remitido por la Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, en virtud del impedimento formulado.

Manifiesta la señora Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, **Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA** con escrito del 17 de febrero de 2021, manifestó su impedimento para conocer del

presente asunto, bajo la causal contenida en el numeral 2° del art.141 del CGP, esto es, “2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”.

Lo anterior teniendo en cuenta que el 20 de marzo de 2019, emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual se revocó algunos ordenamientos de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto. De dichas providencias se desprendió la obligación del pago que realizó la entidad demandante (Departamento de Nariño) a favor de la señora Betty Pancho Ucué y otros, por la cual hoy se presenta demanda bajo el medio de control de repetición.

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

1. Claramente el art. 130 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (art. 141 del CGP) y, además en las causales previstas en los numerales 1° a 4° de esa misma normativa.
2. Se debe entonces verificar la correspondencia que debe existir entre la situación en la que manifiesta encontrarse la señora Magistrada y la norma legal que establece la causal de impedimento, en este caso, el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.
3. Según el fundamento del impedimento, el hecho de haber

proferido la sentencia de la cual se desprendió la obligación de pago que realizó el Departamento de Nariño, lo cual implica haber conocido el trámite en instancia anterior, que constituye la causal de impedimento que se invoca, para ahora conocer de la acción de repetición que se adelanta por el reconocimiento indemnizatorio que el Estado debió hacer en razón de aquella providencia según lo reglado por el art. 142 de la Ley 1437 de 2011.

4. La Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01, consideró lo siguiente, que resulta pertinente ahora citar:

*“2.1. Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.*

*En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, **“(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”**<sup>1</sup>.*

*En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “independiente e imparcial”.*

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, **la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular.** Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. **Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.**

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”<sup>2</sup>.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por

---

<sup>2</sup> Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4° de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

5. Para el caso, la circunstancia que expone la señora Magistrada, estima la Sala, no corresponde a la causal invocada como fundamento, en tanto que, si bien es cierto que la repetición tiene como base lo pagado en razón de la sentencia de condena que se impuso al Estado y que profirió el mismo juzgador que ahora conoce de la repetición, ello de ninguna manera implica que se haya conocido del asunto en instancia anterior, pues se trata de un trámite distinto, en el que no se advierte de qué manera se pueda ver comprometida la imparcialidad del Juez.

6. Dicho de otro modo, cierto es que la señora Magistrada profirió la sentencia judicial por la que el Estado debió pagar la condena por la cual ahora se repite, no obstante, dicho asunto en el que se condenó al Estado, no puede ser considerado instancia anterior dentro del trámite de la repetición. Lo que impide tener por configurada la causal de impedimento a que se refiere el numeral 2° del art. 141 de la

Ley 1564 de 2012.

7. La razón expuesta llevará a la Sala a declarar no fundado el impedimento manifestado por la **Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA** para conocer el presente asunto.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADO** el impedimento manifestado por la **Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA** para conocer el presente asunto, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Despacho de origen para que continúe su trámite.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado :** 52-001-33-33-009-2020-00078-01 (10131)  
**Actor :** José Leader Guerrero Hermosa  
**Accionado** Municipio de Túquerres – Concejo Municipal de  
Túquerres – Carlos Eduardo Figueroa.  
**Instancia:** Segunda  
**Pretensión:** Nulidad de actos administrativos que convocan a  
entidades en proceso de selección para adelantar  
concurso de méritos para elección de personero  
municipal y nulidad de acto de nombramiento de  
personero municipal

**Tema:**

- Recurso de apelación de sentencia en proceso de nulidad electoral –Requisitos de orden formal- presentación dentro de los 5 días siguientes a la notificación.
- Inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020.

---

**AUTO 2021-286**

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

## **ASUNTO**

Encontrándose el asunto para estudio de admisión del recurso de apelación, el Despacho observa que la parte demandante presentó escrito de apelación el día 30 de abril de 2021 a las 5:03 p.m. (archivo No. 054 del expediente electrónico), para que se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto el 16 de febrero de 2021 (archivo No. 052 del expediente electrónico).

### **I. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Noveno Administrativo de Pasto profirió sentencia de primera instancia el día 16 de febrero de 2021, la cual fue notificada personalmente mediante envío de mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales y correo electrónico a las partes demandada y demandante, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 23 de abril de 2021 (archivo No. 053 del expediente electrónico).

El día 30 de abril de 2021, siendo las 5:03 p.m., la parte actora por conducto de su apoderado, interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2021. Dicho recurso fue concedido por parte del A quo mediante auto del 13 de mayo de 2021 (archivo No. 055 del expediente electrónico).

El asunto fue remitido a la Oficina Judicial el día 8 de junio de 2021 y fue repartido a este Despacho el día 9 de junio de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 292, establece lo siguiente en lo relativo al recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas en procesos de nulidad electoral:

*“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación **o dentro de los cinco (5) días siguientes**, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

*Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.*

*Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.*

*PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.” (negritas fuera de texto).*

Por su parte, el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión de los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.**

*(...)*

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

*(...)”*

Por su parte, el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020 “Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y

Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” fijó el horario de trabajo de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo.** Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.”

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra que la sentencia de primera instancia fue notificada el 23 de abril de 2021, contando la parte actora con el término de cinco (5) días para interponer el recurso de apelación (del 26 al 30 de abril de 2021). El día 30 de abril de 2021, **siendo las 5:03 p.m.<sup>1</sup>**, la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha providencia. No obstante, como se advierte de las normas que se vienen de leer, dicho recurso fue presentado de forma extemporánea, ello teniendo en cuenta que, si bien fue presentado en día 30 de abril de 2021, lo hizo fuera del horario de trabajo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Aunado a lo anterior, cabe anotar que debido a que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, el A quo debió proceder a declararlo desierto y ejecutoriada la sentencia, en los términos del art. 292 inciso 1º del C.P.A.C.A.; es decir, no era dable impartir trámite al recurso interpuesto.

---

<sup>1</sup> Según se advierte del Archivo “054.ApelaciónSentenciaParteDemandante”.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 325 del Código General del Proceso, aplicable igualmente por remisión de los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 16 de febrero de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones de rigor y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**-SALA DE DECISIÓN ORAL-**

**Medio de Control** : Ejecutivo.  
**Radicado** : 52-001-33-33-000-2021-00232-00.  
**Demandante** : CONFIVAL S.A.S  
**Demandado** : Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Instancia** : Primera.

**Auto No. 2021-288-SO**

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el asunto para resolver sobre la admisión, se encuentra que se trata de la ejecución de la sentencia de 28 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Decisión del Sistema Escritural, Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup> en el trámite del proceso ordinario con pretensión de reparación directa.

Siendo así, conforme lo previsto por el numeral 9º del art. 156 de la Ley 1437 de 2011 -en concordancia con lo previsto en los arts. 229, 104, 154 y 155 de la misma Ley- el Magistrada competente para tramitar el proceso ejecutivo con fundamento en la sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2015, por este Tribunal, será la Doctora Ana Beel Bastidas Pantoja.

Ello en aplicación de lo normado en el art. 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y según ya lo ha considerado el Tribunal en reiteradas oportunidades.

---

<sup>1</sup> Tal como se advierte en el escrito de la demanda y de los documentos que se anexan a la misma.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al Despacho competente que profirió la sentencia respectiva, por carecer este Despacho de competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del trámite de la referencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, por Secretaría del Tribunal, remítase el expediente al Despacho de la Doctora Ana Beel Bastidas Pantoja, Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, por conducto de la Oficina Judicial.

Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI"<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.